

Intenciones de la Comisión

Habida cuenta de los compromisos contraídos por las partes frente a la Comisión, ésta tiene previsto adoptar una decisión favorable a los acuerdos, cuyas principales disposiciones se han expuesto con anterioridad, con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado. No obstante, antes de pronunciarse, la Comisión invita a los terceros interesados a que le hagan llegar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la presente publicación,

con la referencia IV/33.232 — STET, Italtel, AT&T, AT&T-NSI, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Dirección B «Acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia I»
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo (1) en relación con una solicitud de declaración negativa o de exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE — Asunto nº IV/33.847 — Philips Matsushita DCC

(92/C 333/04)

A. Objeto de la comunicación

En noviembre de 1991, Philips International BV «Philips», empresa fabricante de productos electrónicos de consumo, comunicó una serie de acuerdos y un Protocolo de Acuerdo solicitando una declaración negativa o una exención en relación con la fabricación y comercialización del Casete Digital Compacto «DCC» y el aparato reproductor DCC.

B. Empresas afectadas

Las empresas afectadas son Philips; Matsushita Electric Industrial Company Ltd «MEI» de Japón, dedicada al diseño, fabricación y venta de una amplia gama de productos de consumo; Thomson Consumer Electronics SA «TEC», perteneciente al grupo Thomson con sede en Francia; Telefunken Fernseh und Rundfunk GmbH «TFR», del grupo Thomson y cuya actuación se desarrolla principalmente en Europa, en el sector de la electrónica de consumo; Institut für Rundfunktechnik GmbH «IRT», centro de investigación de la radiodifusión alemana; Centre Commun d'Etudes de Télédiffusion et Télécommunications «CCETT», centro de investigación de France Telecom; y Sony Corporations, de Japón, cuya actividad se desarrolla en el sector de la electrónica de consumo. Además, existe un Protocolo de Acuerdo entre Philips y la Federación internacional de la industria fonográfica «IFPI», que representa a la industria internacional de la música, sobre el pirateo de los derechos de autor.

C. La Casete Digital Compacta «DCC»

Se trata de un nuevo tipo de casete magnético para grabación y reproducción de sonido mediante un sistema digital, frente al sistema analógico de los aparatos tradicionales. A diferencia de los discos compactos «CD», la DCC será compatible con los casetes analógicos, ya que éstos últimos podrán emplearse en los reproductores DCC, aunque no a la inversa.

D. El mercado

En la actualidad, el mercado de productos de consumo audio se compone básicamente de casetes analógicos, discos compactos y discos de vinilo (aunque con un pro-

nunciado declive de los LP). Se estima que el mercado mundial cuenta con un volumen de negocios de aproximadamente 35 000 millones de dólares. Las principales empresas son Philips, Thomson, Grundig y Telefunken en Europa, y Matsushita, Sony e Hitachi en el Lejano Oriente.

E. Los Acuerdos y el Protocolo de Acuerdo

1. Acuerdo multilateral entre seis socios de concesión mutua de licencias

Las partes o «socios» son Philips, MEI, TEC, TFR, IRT y CCETT. En relación con el diseño, fabricación y comercialización de reproductores y casetes DCC, los socios se conceden mutuamente una licencia gratuita no exclusiva y no cedible sobre las patentes DCC de cada socio, incluido el derecho a fabricar, utilizar, vender o dedicar a cualquier otro uso los reproductores y casetes DCC, durante el tiempo de vigencia del acuerdo, que no finaliza hasta la expiración de la última de las patentes incluidas en el mismo.

2. Acuerdos bilaterales entre Philips y MEI, TEC, TFR, IRT, CCETT y Sony

Con arreglo a estos acuerdos, Philips podrá conceder a terceros, de forma exclusiva, las patentes DCC de todos los socios para el uso, fabricación, venta o cualquier otro empleo de los productos DCC. Esta autorización ha sido también concedida a Philips por parte de Sony. Los acuerdos bilaterales permanecerán en vigor hasta que expire la última patente DCC presentada hasta el 1 de julio de 1991.

3. Acuerdo de licencia de aparatos reproductores y casetes normalizados

A partir de los acuerdos descritos en el anterior punto 2, Philips concederá licencias de forma no discriminatoria y no exclusiva, a terceros, por un período de diez años, para producción, venta, etc. de casetes y aparatos reproductores DCC. Los derechos concedidos se refieren a la producción de reproductores o casetes completos, pero no de sus componentes. El acuerdo contiene dos disposiciones contra la piratería: 1) códigos de identificación del fabricante en los casetes DCC, 2) un sistema que bloquea técnicamente las

(1) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

gravaciones seriales digitales realizadas a partir de la gravación original digital, «serial copying Management System».

4. Protocolo de Acuerdo entre Philips e IFPI

El Protocolo, cuyo propósito es prevenir la piratería de los derechos de autor, establece que Philips notificará a IFPI la identidad de cada posible futuro licenciataria. A continuación, IFPI dispondrá de un corto período (seis semanas como máximo, prórrogas incluidas), para comprobar, principalmente a partir de los registros judiciales, si el posible licenciataria ha cometido actos de piratería de derechos de autor (Philips y IFPI han adquirido el compromiso de que los datos detallados de las solicitudes no se comunicarán a los miembros IFPI y se limitarán a la secretaría de IFPI y a lo estrictamente necesario). A continuación Philips adoptará una decisión sobre la concesión de la licencia, independientemente de IFPI, pero teniendo en cuenta la información que éste facilite. En los casos en que Philips se proponga rechazar la petición de licencia, fundamentalmente por la información proporcionada por IFPI, la solicitud se dejará en suspenso para dar al posible futuro licenciataria la oportunidad de recabar un arbitraje independiente. Además, se informará a la Dirección General de la Competencia de estos casos y de cualquier arbitraje posterior.

5. Tras un análisis inicial, la Comisión considera que si bien los Acuerdos contienen algunas restricciones de la competencia contrarias al apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, que pueden afectar a las relaciones comerciales entre Estados miembros (por ejemplo, la puesta en común de patentes y de «Know-how», la concesión de licencias de forma exclusiva y la normalización de las especificaciones), si se consideran conjuntamente con el Protocolo, son merecedores en cualquier caso de una exención, en virtud el apartado 3 del artículo 85. En particular, son favorables al progreso técnico y a los intereses de los consumidores.

Por todo ello, la Comisión se propone adoptar una posición favorable sobre los Acuerdos y el Protocolo de Acuerdo. La Comisión invita a los terceros interesados a remitir sus observaciones, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de estas comunicación, a la siguiente dirección, citando la referencia IV/33.847 — Philips-Matsushita DCC:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de la Competencia
Dirección Acuerdos, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia I
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las máquinas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/368/CEE del Consejo ⁽²⁾

(92/C 333/05)

Publicación para información de organismos notificados que pueden efectuar exámenes de tipo de acuerdo con lo previsto en la Directiva

El tercer bloque de la página 10 del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 271 de 20 de octubre de 1992 es reemplazado por los dos bloques siguientes:

<p>AIF Services SA Zone industrielle de Magre BP 308 F-87008 Limoges Cedex</p> <p>Apave lyonnaise BP 3 F-69611 Tassin Cedex</p>	<p>Máquinas para moldear plásticos por inyección o compresión de carga o descarga manual (punto 10 del Anexo IV).</p> <p>Máquinas para moldear caucho por inyección o compresión de carga o descarga manual (punto 11 del Anexo IV).</p>
<p>Institut national de l'environnement industriel et des risques (Ineris) BP 2 F-60550 Verneuil-en-Halatte</p>	<p>Máquinas de entibación progresiva hidráulica (punto 12, segundo guión del Anexo IV).</p> <p>Motores de combustión interna destinados a equipar máquinas para trabajos subterráneos (punto 12, tercer guión del Anexo IV).</p>

NOTA:

La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº C 271 de 20. 10. 1992, p. 9.